



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-631-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: apoyo ciudadano

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta y uno de enero, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, denunciaron a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente a la Presidencia de la República, a Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano. Los denunciantes presentaron su escrito por duplicado y solicitaron a la Junta local remitiera uno a la UTCE para ser tramitado como procedimiento ordinario sancionador y el otro, a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal. El dos de febrero, la UTCE recibió el escrito y acordó registrarlo como procedimiento ordinario sancionador. El catorce de febrero, esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, que la queja primigenia debía ser resuelta mediante un procedimiento especial sancionador. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la UTCE reencauzó el procedimiento ordinario sancionador a especial sancionador. Lo anterior, con la finalidad de saber si existió participación de funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León, la UTCE realizó diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del estado de Nuevo León, a la DERFE y las servidoras y los servidores públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el

entonces aspirante a candidato independiente en cuestión. El veintiuno de junio, la Sala Especializada tuvo por acreditado que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaban apoyos ciudadanos en días y horas hábiles, por lo que, ordenó se comunicara dicha situación a sus respectivos superiores jerárquicos porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León. El veintidós de junio, se notificó a Ernesto Ibarra Torres esa resolución. El veinticinco de junio, el recurrente interpuso diversos recursos de revisión a fin de impugnar la determinación de la Sala Especializada.

Se desecha la demanda, lo anterior, porque la normativa electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

Con la primera demanda que presentó el recurrente agotó su derecho de impugnación contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018. Por ende, la segunda resultó improcedente y sucede lo mismo respecto de la actual demanda. Esto, porque la primera demanda agotó el derecho de impugnación del actor, precisamente, porque con ella ejerció su derecho de acción válidamente. Por tanto, la tercera demanda presentada que dio origen al recurso de revisión SUP-REP-631/2018 debe considerarse improcedente, al haber precluido su derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda a la que se ha aludido. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior observa que los escritos presentados por el recurrente fueron resueltos el treinta de junio pasado por este órgano jurisdiccional, son idénticos al presentado en el medio de impugnación en que se actúa.

Se desecha de plano la demanda.